



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-202
24 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 27 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Nasly Ximena Rengifo contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por la presunta mora en realizar la audiencia de juicio oral en el proceso con radicado 2017-01819 por el delito de inasistencia alimentaria.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de marzo de 2023 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 18 de agosto de 2020 les correspondió por reparto la acusación contra el señor Marco Aurelio Ordoñez Peña por el delito de inasistencia alimentaria con radicado 2017-01819, fijándose como fecha para la audiencia concentrada el 28 de enero de 2021, la cual no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento del defensor.
 - b. El 18 de mayo de 2021 nuevamente se aplazó la diligencia por solicitud de la defensa en razón a que su investigador estaba recaudando unas pruebas para presentar en el proceso y además debía asistir a una audiencia con privado de la libertad.
 - c. El 7 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia concentrada y se programó el juicio oral para el 1° de marzo de 2022, fecha en la cual las partes solicitaron el aplazamiento por haber llegado a un acuerdo conciliatorio.
 - d. El 2 de junio de 2022 tampoco se llevó a cabo la diligencia debido a que la titular del despacho se encontraba enferma, motivo por el cual se programó para el 26 de julio, sin que se lograra adelantar la misma, debido a que el defensor estaba en audiencias preliminares con privado de la libertad.

- e. El 3 de noviembre de 2022 la fiscalía solicitó el aplazamiento por tener a su disposición dos personas privadas de la libertad.
- f. El 14 de marzo de 2023 se dio inicio a la audiencia de juicio oral pero tuvo que ser suspendida porque se suspendió el fluido eléctrico en el municipio y no fue restablecido de manera oportuna, motivo por el cual se fijó fecha para la continuación del mismo el 12 de abril de 2023.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no llevar a cabo audiencia que se habían programado de juicio oral en el proceso 2017-01819 seguido contra el señor Marco Aurelio Ordoñez Peña por el delito de inasistencia alimentaria.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario no aportó pruebas.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el acta de reparto, auto del 18 de agosto de 2020, solicitud de aplazamiento del 28 de enero de 2021, acta de audiencia del 18 de mayo de 2021, acta audiencia concentrada 7 de septiembre de 2021, acta audiencia de juicio oral del 1º de marzo de 2022, auto del 3 de junio de 2022, acta audiencia de juicio oral del 16 de julio de 2022, auto del 3 de noviembre de 2022, acta audiencia del 14 de marzo de 2023 y auto del 15 de marzo de 2023.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que en cuatro oportunidades se ha aplazado la audiencia de juicio oral.

Se advierte de la consulta de procesos y de los documentos allegados al plenario que el 18 de agosto de 2020 le correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín el

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

conocimiento del proceso seguido contra Marco Aurelio Ordoñez Peña, por la presunta comisión de la conducta punible del delito de inasistencia alimentaria.

En auto del 28 de enero de 2021 fijó fecha para la audiencia concentrada el 18 de mayo de 2021, la cual se llevó a cabo sólo hasta el 7 de septiembre de 2021 debido al aplazamiento presentado por el defensor al encontrarse en otra diligencia con privado de la libertad.

Para los días 1º de marzo, 3 de junio, 26 de julio y 3 de noviembre de 2022 se había programado el inicio del juicio oral, sin embargo, en esas cuatro fechas no se pudo realizar la diligencia debido a los aplazamientos presentados por las partes, defensa, fiscalía y en una oportunidad por la funcionaria quien al encontrarse enferma para el 3 de junio programó para el siguiente el mes la audiencia en aras de no afectar los intereses de los sujetos procesales.

El 14 de marzo de 2023 se instaló la audiencia de juicio oral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 C.P.P., la cual no se logró culminar por falta de fluido eléctrico en el municipio, quedando pendiente su continuación para el 12 de abril de 2023.

Así las cosas, conforme lo advertido dentro del presente trámite se evidencia que el Juzgado no ha incurrido en mora judicial por el contrario siempre le ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por los diferentes sujetos procesales entre ellas por audiencias con personas privadas de la libertad.

Adicionalmente, se colige que las audiencias han sido programadas de manera oportuna lográndose agendar las mismas en un término prudencial, con el fin de dar celeridad al trámite procesal, pues a la fecha ya se dio inicio al juicio oral.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín y a la señora Nasly Ximena Rengifo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el

cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS